

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-2009-00368-00

ASUNTO: INCORPORA- RECONOCE PERSONERIA Y REQUIERE PARTIDOR

Se incorpora memorial presentado por el(la) abogado (a) ALEXANDER DE JESÚS ZULETA BASILIO, con el que aporta poder especial otorgado por la ASOCIACIÓN DE MINISTROS PARA COLOMBIA DE LA OMS INTERNACIONAL (archivo 02)

En efecto, se le reconoce personería para actuar en representación de la entidad adjudicataria ALEXANDER DE JESÚS ZULETA BASILIO conforme el poder especial aportado.

Ahora y frente a lo manifestado en escrito que precede, el Juzgado a fin de garantizar el derecho sustancial, se hace necesario requerir al partidador designado señor JAIME GIRALDO SERNA, para que dentro de los diez (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda aportar un nuevo trabajo partitivo indicándose el nombre completo del heredero y citar documento de identificación de las personas sobre las cuales recae la medida Judicial conforme a la nota devolutiva de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Correspondientes (ver archivo 02, pdf 20 y ss)

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PÚBLICOS MEDELLIN NORTE

NOTA DEVOLUTIVA

Página 1
Impreso el 02 de Abril de 2014 a las 03:53:04 p.m.

El documento **SENTENCIA Nro. 368 del 21-10-2013 de JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN** presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación: 2014-14142 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 01N-5300672

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

- FALTA CITAR DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DE LAS PERSONAS SOBRE LAS CUALES RECAE LA MEDIDA JUDICIAL, ADMINISTRATIVA O ARBITRAL. (ART. 10, 16 PARAGRAFO 1 Y 3) LEY 1579 DE 2012.
- EL INMUEBLE NO SE DETERMINO POR SU AREA Y LINDEROS (ARTICULO 31 DECRETO 960/70, PARAGRAFO 1 ARTICULO 16 LEY 1579 DE 2012).
- LAS MEDIDAS DEL PREDIO DEBEN EXPRESARSE EN EL SISTEMA METRICO DECIMAL (DECRETO LEY 960/70, ARTICULOS 10 Y 30 RESOLUCION 1126 DE 1967 DEL MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO).
- NO SE CITAN LOS NUMEROS DE IDENTIFICACION DE LOS ADJUDICATARIOS, SE DEBEN DETERMINAR LOS INMUEBLES POR SU AREA Y ADEMAS EN EL SISTEMA METRICO DECIMAL.

La parte interesada en el presente trámite realizará las gestiones que considere necesarias para notificar el contenido de la presente providencia al partidador designado en el proceso, para lo cual puede solicitar el enlace del proceso vía

WhatsApp en el número 301-453-48-60, canal destinado por el Juzgado para la atención al público de forma virtual. Ver archivo 01 pdf 175 y ss.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 42

Hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266e492774574848aa34adc95665ffdf23788a88493eafb16e0285ec5e9d75aa**

Documento generado en 17/03/2024 08:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00516-00

ASUNTO: INCORPORA –ACEPTA SUSTICUCIÓN PODER

Se incorpora al proceso sendos memoriales allegados (archivo 18-19) vía correo electrónico y de conformidad con las disposiciones del artículo 75 del Código de General del Proceso, se acepta la sustitución de poder que hace la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO a la abogada MARIA CRISTINA TOVAR ROJAS, quien continuará representando a la entidad demandante en los términos del poder conferido.

Igualmente, es pertinente indicar que en la presente solicitud de garantía mobiliaria ya fue levantada la orden de aprehensión desde el día 12 de julio de 2022. Véase archivo 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____42____

Hoy **19 de marzo de 2024**, a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f605c85bddcd0dfd81ec24f57fd070929735e1c20d0851e1df3671674735c22**

Documento generado en 17/03/2024 08:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 2021-01273
Asunto: Incorpora – requiere previo DT**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora solicitud de impulso radicado por la abogada de la parte demandante; sin embargo, revisado el expediente no se encuentra ningún memorial pendiente por resolver, la última solicitud presentada fue resuelta mediante auto del 25 de octubre de 2023 donde se ordenó oficiar a la Eps Suramericana y cuya respuesta fue puesta en conocimiento mediante constancia secretarial del día 22 de noviembre de 2023.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistentes en obtener respuesta la oficio número 1131 del 05 de julio de 2023 dirigido al cajero pagador, informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o en su defecto proceder con la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, esto para proceder con los trámites subsiguientes, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 42

Hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5d1ded4ec1ff4ca3611df6ebad8ff6c400be34ca0a11195efcdf1cd37cfc4a**

Documento generado en 17/03/2024 08:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01302-00
ASUNTO: Incorpora y requiere parte demandada

Se incorpora al proceso el memorial allegado por el profesional del derecho que representa a la parte demandante, manifestando refutar el estado de cuenta (archivo 54)

De otro lado, se requiere nuevamente a la parte demandada ESTRUCTURACIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S, para que, dentro de ejecutoria de la presente providencia, se cumpla la prueba de oficio decretada (archivo 58).

Vencido el termino anterior, se continuará con las demás etapas procesales, esto es, fijar fecha de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____42____</p> <p>Hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af24f4fda9f987eafc1511b3c5f841bfea8fd8ea1e0028530ea91e3134b05145**

Documento generado en 17/03/2024 08:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01461-00

ASUNTO: Incorpora alegatos – requiere parte demandante previo dictar sentencia anticipada

Se incorpora al proceso los alegatos presentados por la parte actora (archivo 56). Sin embargo y previo a tomar una decisión de fondo, este despacho se servirá requerir a la parte demandante a fin de que se sirva aportar al proceso el respectivo **dictamen pericial sobre el bien objeto de servidumbre, el cual deberá contener el valor de las mejoras**, esto dado que el aportado con la demanda se encuentra totalmente ilegible no permite verificar su contenido en lo absoluto.

Ahora bien, pese a que el despacho requirió a la parte actora mediante auto del 17 de enero de 2022 (archivo 05) para que complementará dicho dictamen en cuanto al valor de las mejoras, lo cierto es que el documento aportado y visible a archivo 25, no cumple el requerimiento, pues solo se aporta un pantallazo, sin embargo no se aporta la totalidad en dictamen que dé cuenta del valor de dichas mejoras, las cuales son necesarias para determinar el valor de la indemnización final y la devolución de dineros pendiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____ '42_____

Hoy **19 DE MARZO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b78a5262f0bf1769497455393e1131cfe448f4ae6cde434bf92507bd3b142**

Documento generado en 17/03/2024 08:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 2023-00172
Asunto: Incorpora – requiere previo DT**

Revisado el expediente y con el fin de avanzar en el presente trámite, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes en informar si desea solicitar medidas cautelares teniendo en cuenta la respuesta de Transunión, o proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 42
Hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23fb70a059abc83c5fe25f08a75d000eb1a0f283b0b086f8b65cf493513d138**

Documento generado en 17/03/2024 08:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00489

Asunto: sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 561

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente solicitud de secuestro, se pone en conocimiento a la parte actora que mediante auto del 22 de agosto de 2023, se decretó el secuestro correspondiéndole al Juzgado 30 Civil Municipal de Medellín para realizar dicha diligencia. De igual manera, se incorpora constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la accionada e ANDREA SALDARRIAGA DÍAZ, al correo acreditado en el archivo Nro. 03 página 8 del cuaderno principal. Por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificada a la accionada en mención desde el día 15 de diciembre de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 12 de diciembre de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo anterior y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real, verificada la notificación a la parte demandada y la inscripción del embargo sobre los bienes gravados con hipoteca, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 468 N°3 del CGP: *"...Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se **ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...**"*

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes objeto de la garantía real, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes objeto de la garantía real.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 42 </u> Hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUNOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7d04412d69eae107f40ebe46b4055c308f4bd4358757f75ecfe05d9e03475b**

Documento generado en 17/03/2024 08:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00612

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$220.048** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$220.048
Gastos	\$	\$
Total	\$	\$220.048

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00612

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *"Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que *"A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *"(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)"*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____

Hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8652beef72d0bc43d156716412ca5e08f2f52aaaf0e7b494035cdc6553cdd9f2**

Documento generado en 09/03/2024 08:44:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 2023-00657
Asunto: Incorpora – requiere previo DT**

Conforme a los memoriales que antecede, se incorpora en el cuaderno de medidas copia de acta de reparto despacho comisorio, así como la citación para la diligencia de notificación personal enviada a la demandada en la dirección física informada en la demanda; sin embargo, no podrá tenerse en cuenta, por cuanto la parte demandante informa de manera errónea la fecha del auto que libró mandamiento de pago.

Sírvase comparecer a este Despacho dentro de los 5 X 10
30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación en
el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00p.m.
a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente el AUTO
ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2022
proferido en el indicado proceso.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistentes en informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o en su defecto proceder con la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, esto para proceder con los trámites subsiguientes, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 42

Hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a385aca21e050f59da735707728488abc0fc9ea2c9c8a027a1bff98a240cd1dd**

Documento generado en 17/03/2024 08:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 2023-00785
Asunto: Incorpora – requiere previo DT**

Incorporada la respuesta de la Policía Nacional en el cuaderno de medidas y en aras de avanzar en el presente trámite, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes en informar si desea nuevas medidas cautelares, o proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____42_____

Hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd13c8242a6052b25edb86e96e1ceb8e397f7b6062bc0daa24bdcdf56ed1e6e6**

Documento generado en 17/03/2024 08:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2023-01074
Asunto: Decreta secuestro**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado actualizado de la Cámara de Comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño con la inscripción de las medidas cautelares, en este sentido, teniendo en cuenta que la constancia de inscripción reposa en el archivo Nro. 10 del cuaderno de medidas, se ORDENA comisionar al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZARAGOZA ANTIOQUIA**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO de los establecimientos de comercio denominados "DAMISELA" con matrícula número 63612, "DE LA CASA AR" con matrícula número 72200, "LICORES LAS VEGAS ZARAGOZA" con matrícula número 73587, de propiedad de LADY CAROLINA CIFUENTES ARANGO ; quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre. De igual manera se requiere al secuestre, para que rinda cuentas mensuales de su gestión de forma oportuna en los términos del art. 51 CGP, so pena de informar al Consejo Superior de la Judicatura para ser excluido conforme el artículo 50 N°7 del mismo código.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____42_____</p> <p>Hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8ab6516a98ff1609ac3c449b187dc363658d8c00976a50b3fda378dc493eee**

Documento generado en 17/03/2024 08:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01074
Asunto: sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 548

Conforme al memorial que antecede se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a las accionadas e LADY CAROLINA CIFUENTES ARANGO y AIDA CAROLINA CHIQUILLO CHEDID, en los correos acreditados en el archivo 07 del cuaderno principal; por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tienen notificadas a las accionadas en mención desde el día 14 de diciembre de 2023, dado que la misiva electrónica les fue remitida y entregada desde el 11 de diciembre de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b52fabb49f1cef27d33b0800e30ed2a97fa4e008174aa80c4764453e5dec90a**

Documento generado en 17/03/2024 08:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01217

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$2.645.745** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$2.645.745
Gastos	\$	\$
Total	\$	\$2.645.745

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01217

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "*Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones*", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*"

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No hay lugar a oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____</p> <p>Hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbad4ae7e1cf92a7f3c41963ab444d3d1d60535c4d6f52b33c12020ea22140a**

Documento generado en 09/03/2024 08:44:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01276
Asunto: requiere previo DT

Una vez revisado el expediente y en aras de avanzar en el presente trámite, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes en obtener respuesta a los oficios números 1962 y 1963 del 26 de octubre de 2023, informar si desea nuevas medidas cautelares, o proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 42

Hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fee7dbd9115934889c83ae02e80c8838350f0c7111e74bb957d80919fd7cb9**

Documento generado en 17/03/2024 08:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01300
Asunto: sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 541

Conforme al memorial que antecede se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la accionada LAURA ANDREA ÁLVAREZ CALLE, en el correo acreditado en el archivo 06 del cuaderno principal; por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificada a la accionada en mención desde el día 12 de diciembre de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 06 de diciembre de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse

la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____42_____</p> <p>Hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587a3d1ff96e10dc64901090cb5b4656dc28202aefa1746f17083df23eb210b2**

Documento generado en 17/03/2024 08:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01426-00

ASUNTO: Incorpora – ordena enviar acta posesión al liquidador – requiere previo a resolver de fondo – ordena oficiar – reconoce personería.

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por parte de Fenalco y Transunión (archivos 008 y 009). Documentos que puede ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Así mismo se incorpora al expediente el memorial allegado por el(la) liquidador(a) designado(a), en el cual manifiesta que acepta el cargo para el cual fue nombrado(a).

En consecuencia, teniendo en cuenta lo manifestado; se procederá a enviar acta de posesión a él(la) liquidador(a) designado(a) señor(a) **ANDRÉS CAMILO GUTIERREZ ORREGO**, de manera virtual al correo electrónico: andresgu7@hotmail.com, mismo que informo él(la) liquidador(a) en su escrito, notificación a la cual se le anexará el enlace del proceso.

Por la secretaria del Despacho, elaborase acta de posesión virtual al liquidador y envíesele al correo electrónico antes mencionado.

Finalmente, y dada la solicitud presentada por la apoderada del deudor, mediante la cual solicita: "*(...) ordene el levantamiento de la libranza a favor del Banco Popular y se oficie de esta decisión al pagador, que para este caso es CASUR – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional*".

Dada la anterior solicitud y previo resolver la misma de fondo, se hace necesario requerir a la apoderada de la deudora a fin de que aclare a este despacho si en efecto el descuento corresponde a una libranza o en realidad es un embargo de salario a cargo de un proceso judicial, para lo cual deberá informar el Despacho que ordene la misma.

De otro lado y dada la duda razonable que existe en cuanto al descuento que actualmente realiza la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional –CASUR – al deudor **JOSÉ WILLIAN VALENCIA PINEDA**, este despacho oficiara a dicha entidad a fin de que se sirvan informar a este juzgado lo siguiente:

- Que descuentos se le realizan al señor **JOSÉ WILLIAN VALENCIA PINEDA** y a porque conceptos.
- Indicará si al señor **JOSÉ WILLIAN VALENCIA PINEDA**, se le realizan o se le han realizado descuentos por libranza, indicará a favor de quien, porque valores, desde que fecha y quien emitió la orden de descuentos. Oficiése por secretaria.

Por último, se reconoce personería para actuar en representación del deudor **JOSÉ WILLIAN VALENCIA PINEDA** a la abogada **VANESSA MARÍA PINEDA SALAZAR** conforme al poder que se aportó.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _42_____

Hoy **19 DE MARZO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e46bb102f380199f46ab49ef5a5f1f27b1c143a4f6bce1349f97efcad1e53b**

Documento generado en 17/03/2024 08:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01459

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$255.147** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$255.147
Gastos	\$	\$
Total	\$	\$255.147

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01459

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "*Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones*", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*"

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____

Hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a80b02c0261feaffe86e2fb101b430347ffe91884507129dfc8cf6ad1b2563**

Documento generado en 09/03/2024 08:44:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 2023-01484
Asunto: Incorpora – requiere previo DT**

Se incorpora al expediente en el cuaderno de medidas respuesta del cajero pagador, informando que el demandado ya no labora para la entidad. De igual manera se incorpora gestión de notificación electrónica enviada al demandado CHRISTIAN CAMILO ZAPATA CARO al correo electrónico acreditado en el archivo número 06 del cuaderno principal; pese al resultado positivo, encuentra este despacho que la parte actora omitió enviar como archivos adjuntos copia del título pagaré, poder y certificado del demandante. Por lo anterior deberá la parte actora repetir la gestión de notificación.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistentes en informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o en su defecto proceder con la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, esto para proceder con los trámites subsiguientes, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____42_____

Hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda67e4665f135f0a3be5dc8b9db5e7afb1b04f8b21ffb42b26c461a24dc660**

Documento generado en 17/03/2024 08:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 2023-01491
Asunto: Incorpora – requiere previo DT**

Conforme a los memoriales que antecede, se incorpora en el cuaderno de medidas respuestas del Banco de Occidente y cajero pagador informando que la demandada no tiene vínculo laboral con la entidad.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistentes en obtener respuesta a la medida decretada y comunicada a la oficina de instrumentos públicos Sincelejo – Sucre, mediante auto del 28 de noviembre de 2023, informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o en su defecto proceder con la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, esto para proceder con los trámites subsiguientes, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____42_____

Hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61787acf2fd65dd17da7ac20c68e8c287d355ad0e9759f8a5ac708004bc18514**

Documento generado en 17/03/2024 08:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01517-00

ASUNTO: Requiere parte demandante, so pena de aplicar artículo 317 C.G.P

Allegada la respuesta de Transunión (archivo 04 cuaderno medidas) y pendiente de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, solicite medidas o proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho. so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 42

Hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETADÍA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3686a016f2ce44354ec7244f8dba475d4d335facca2afc67d8bffb5d35e6345**

Documento generado en 17/03/2024 08:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 2023-01553
Asunto: Incorpora – requiere previo DT**

Conforme a los memoriales que antecede, se incorpora en el cuaderno de medidas respuestas de Transunión, Nueva Eps y Runt.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistentes en , informar si desea solicitar medidas teniendo en cuenta la respuesta de Transunión, si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o en su defecto proceder con la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, esto para proceder con los trámites subsiguientes, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 42
Hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66734199731a1f7dc463d753d90d484e28d635c2a7ae5547f79243bed92e5b1b**

Documento generado en 17/03/2024 08:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01686
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 065

Como quiera que los documentos aportados como base de recaudo (CHEQUES), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 713 y S.S. del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso; y considerando que, se demandó a la única adjudicataria reconocida en la Liquidación de la Herencia Intestada de JUAN CAMILO JARAMILLO LÓPEZ, quien manifestó aceptar la herencia con **beneficio de inventario**; que conforme el artículo 1304 del C. C. "*El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado*", el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que **considera legal**, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **JAIRO ROJAS MESA** y en contra de **ANDREA JARAMILLO PIEDRAHITA** como adjudicataria de la herencia de JUAN CAMILO JARAMILLO LÓPEZ por las siguientes sumas:

- Por la suma de \$80.000.000, por el capital representado en el cheque **JQ665855**, más los intereses moratorios causados a partir del día 02 agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

- No se libra por la suma de \$16.000.000 correspondiente a la sanción del 20% establecida en el art. 731 del C. Co., toda vez que el cheque no fue presentado en los términos del art. 718 del C. Co.
- La adjudicataria **ANDREA JARAMILLO PIEDRAHITA** responderá hasta la concurrencia del valor de los bienes que ha heredado, art. 1304 C.C. conforme la escritura 1923 de la Notaria 23 de Medellín la suma de \$13.000.000
- Por la suma de \$75.000.000, capital representado en el cheque **JQ665854** correspondiente a intereses de plazo anticipados, más los intereses moratorios causados a partir del día 02 febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
- No se libra por la suma de \$15.000.000 correspondiente a la sanción del 20% establecida en el art. 731 del C. Co., toda vez que el cheque no fue presentado en los términos del art. 718 del C. Co.
- La adjudicataria **ANDREA JARAMILLO PIEDRAHITA** responderá hasta la concurrencia del valor de los bienes que ha heredado, art. 1304 C.C. conforme la escritura 1923 de la Notaria 23 de Medellín la suma de \$13.000.000

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*"; y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _42_ Hoy, 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93f3d7269da59a0d774c59d10e36f98aefa1ebdae88a24fa3923e36b5a6b874**

Documento generado en 17/03/2024 08:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00036-00

ASUNTO: LIBRA ORDEN DE PAGO

ASUNTO: AUTO INTERLOCUTORIO N°. 532

Allegado el requisito exigido en auto que antecede y como el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 82 y ss; 422 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librando Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo en favor de AECSA S.A.S a quien le fuere endosado el título en propiedad y en contra de JORGE ALBERTO VALENCIA BOCANEGRA, por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de **\$ 41.467.321** por el saldo insoluto adeudado y representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del día 08 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 291 y 292 del C. General del Proceso o en los términos de la ley 2213 de junio de 2022. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte accionante al (la) **Dr.(a) JUAN CAMILO COSSIO COSSIO**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Ser C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO A

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____42____

Hoy **19 marzo de 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017bed094ed2d76a9a15ef62e4df33b58cfd41b951a002494cfd7cf5393bc064**

Documento generado en 17/03/2024 08:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00117-00

ASUNTO: ADMITE SUCESIÓN INTESTADA- ORDENA OFICIAR

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 566

Una vez cumplidos los requisitos en auto que antecede, y por cuanto la demanda satisface las formalidades en el artículo 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, el Despacho procede a su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho Judicial el proceso de Sucesión- Doble intestada de los señores LUCIA CASTRILLÓN DE RAMÍREZ y OSCAR JAIME RAMÍREZ BETANCUR, fallecidos en la ciudad de Medellín, lugar de su ultimo domicilio.

SEGUNDO: RECONOCER como heredero al señor JHON JAIRO RAMÍREZ CASTRILLON, como hijo de los causantes.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 492 del Código General del Proceso; se ordena requerir a los señores LUIS FERNANDO RAMÍREZ CASTRILLÓN, MARTA LUCIA RAMÍREZ CASTRILLÓN, CAROLINA RAMÍREZ LOTERO, VERONICA RAMÍREZ LOTERO y ALEJANDRO RAMÍREZ LOTERO a fin de que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, prorrogables por otro igual, declare si aceptan o repudia la asignación deferida o comparezca al proceso.

CUARTO: Se ordena requerir a los menores SANTIAGO RAMÍREZ LOTERO e ISABEL RAMÍREZ LOTERO, quien estarán representado por su madre la señora

MARISOL DEL CARMEN LOTERO DÍAZ, a fin de que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, prorrogables por otro igual, declare si aceptan o repudia la asignación deferida o comparezca al proceso aportando la prueba de la calidad. Artículo 492 del Código General del Proceso.

QUINTO: En cumplimiento a las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, concordante el acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por medio de la cual se crea y organiza el 2 REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS- TYBA, se ordena la inclusión de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de los causantes LUCIA CASTRILLÓN DE RAMÍREZ y OSCAR JAIME RAMÍREZ BETANCUR, en la base de datos dispuesta para tal fin. Por secretaria del despacho dese cumplimiento a lo anterior.

SEXTO: Igualmente, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor OSCAR JAIME RAMÍREZ CASTRILLÓN, fallecido el 28 de agosto de 2020 en la ciudad de Medellín, en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G. del P.

De conformidad con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, procédase con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación de edicto. 2

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la inscripción del emplazamiento en la base de datos dispuesta para ello.

SEPTIMO: Se dispone incluir este proceso, en la página web de la Rama Judicial, habilitado por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en el link REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE SUCESIÓN; inclusión que se hará, por la secretaria, como lo dispone el Acuerdo Nro. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, Art. 8, el cual contendrá los datos contemplados en los literales a al f.

OCTAVO: Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para los efectos que establece el artículo 490 del Código General del Proceso. Oficiar en tal sentido

NOVENO: La abogada MARY LUZ ROMERO SEPÚLVEDA, actuará como apoderado de la parte interesada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

fm

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 42 </u></p> <p>Hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f5d5d4d709b23a4f9402bba46fe4ceced780852d399d9d384c3fc6a7528165**

Documento generado en 17/03/2024 08:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00139-00
ASUNTO: ADMITE SOLICITUD DE APREHENSIÓN- ORDENA ARCHIVO
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 538

Cumplidos los requisitos exigidos en auto que antecede y como la presente solicitud reúne los requisitos de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega en garantía del siguiente Vehículo:

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	CHEVROLET	Numero	9GASA52M8GB044937
Fabricante	CHEVROLET		
Modelo	2016	Placa	ISU381
Descripción	ISU381 CHEVROLET CHEVROLET 2016 BLANCO GALAXIA LCU*152930679* 9GASA52M8GB044937.9GASA52M8GB044937		

Para tal efecto se ordena comisionar a la Policía Nacional SIJIN- Automotores- para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la Ciudad de Medellín o en cualquier ciudad del territorio nacional conforme a lo manifestado por la parte demandante. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad, por la secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

Se hace saber a la Policía Nacional, que el presente auto no constituye oficio y/o Despacho comisorio y por tanto no podrá retenerse el vehículo con éste, por cuanto el documento que tiene validez para la captura del rodante es el Despacho comisorio que se remite por la secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado OLX FIN COLOMBIA S.A.S, en el lugar que este o a su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto: NOTIFICACIONESJUDICIALES@OLX.COM- RPMABOGADO@GMAIL.COM

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que reposan en la solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho

comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado.

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería al abogado: **RAMIRO PACANCHIVE MORENO**, para representar la sociedad aquí solicitante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Cumplido el Trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencia. Ello por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.24.2.70 del decreto 1385 de 2015, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado o enviado el despacho comisorio, por medio de la cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro de las presente diligencia, pues la venta de bienes dados en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del artículo 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por Superintendencia de Sociedades fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (numeral 5, artículo 69, ibídem)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___42_____
Hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733e8f4c9cfc78239983eaeabfb5f781f01f57b13327904400c4c543689e438**

Documento generado en 17/03/2024 08:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2024-00144-00
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA NIT 890.907.489-0
Demandado	LUISA FERNANDA PÉREZ VÉLEZ C.C 1.128.434.780 ANA MARÍA MOLINA OSPINA C.C 1.035.439.135
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA SIN AUTO QUE ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN
Levanta medida	Levantar medida de embargo
Interlocutorio N°.	0480

Como la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **JFK COOPERATIVA FINANCIERA**, y en contra de **LUISA FERNANDA PÉREZ VÉLEZ y ANA MARÍA MOLINA OSPINA**, por pago de las cuotas en mora

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

A). Se ordena a la **CAMARÁ DE COMERCIO DE MEDELLÍN**, para que proceda con el levantamiento de la siguiente medida cautelar.

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado LICORES A&L 11, identificado con matrícula número 73329602 de propiedad de la demandada LUISA FERNANDA PÉREZ VÉLEZ identificada con cédula 1.128.434.780 identificado con cédula número, de la Cámara de Comercio de Medellín.

La anterior, medida fue decretada por auto de fecha 05 de febrero de 2024

La anterior decisión, tendrá los mismos efectos que un oficio, y se acatará sin mayores dilaciones o exigencias adicionales, so pena de imponer las sanciones legales a las que hubiere lugar.ⁱ

TERCERO: Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por embargo de salario u otro concepto; no obstante, advierte el despacho que, en caso de llegar dineros para el presente proceso, se devolverá a quien se le hayan retenidos dichas sumas de dinero.

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

SEXTO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 42

Hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

ⁱ transparencia@camaramedellin.com.co
legalexpert@ruhe.com.co

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ed8f506d24b4583a7de9c0fc7f8f17c74d173a48f028908b298ccbf362cbd0**

Documento generado en 17/03/2024 08:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00153-00

ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 537

Cumplidos los requisitos especiales para el caso y como la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones normativas consagradas en los artículos 82, 419 a 421 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiere a la parte demandada JEAN ÁNGELO ROJAS CORREA para que en el término de diez (10) días pague a la parte demandante JORGE ENRIQUE OLIVEROS QUIJANO, las siguientes sumas de dinero:

- A. \$ 27.055.612** por concepto del valor adeudado con relación a la obligación aludida en la demanda (capital préstamo e intereses). Más intereses sobre la suma de \$26.799.100 moratorios causados desde el 01 de mayo de 2023 a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera y hasta el momento del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada en forma personal (Art. 291 y siguientes del C. G. del P. o en los términos de la ley 2213 de junio de 2022), con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Adviértase además que la presente providencia no admite recursos.

Señor abogado(a) o parte accionante, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago etc.), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) En la notificación deberá indicarse los datos de contacto virtual del juzgado, tanto correo como número WhatsApp.

F) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Acreditando previamente la manera como obtuvo el correo del destinatario.

TERCERO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 Numeral 2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 Nral 8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

CUARTO: El abogado BRAYAN ALEXANDER GÍL SANDOVAL, actúa como apoderada parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: En cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G. del P, se requiere a la parte demandante para realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a realizar la notificación de la parte demandada, igualmente, deberá aportar constancia de ello para así proceder con los trámites subsiguientes. Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término indicado la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _42_____</p> <p>Hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85461cbdf1a49ff1ea148178dd2cab592419336b15cd28564df4b3ff325e7b0c**

Documento generado en 17/03/2024 08:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00217
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 488

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **BANCO FINANADINA S.A BIC** y en contra de **JULIET MARITZA DELGADO** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$16´327.942** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré desmaterializado allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 19 de enero de 2024 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$1´412.382** correspondiente a intereses causados y no pagados.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 42 Hoy, 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3f07deae87d072a31e02b89a25c5165bc6b29ca815c7f1a48fc51c68e530b9**

Documento generado en 17/03/2024 08:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 2024-00224
Asunto: Inadmitir
Interlocutorio Nro. 489**

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmitir la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Aportará el certificado de depósito de Deceval que dé cuenta de la existencia del pagaré desmaterializado suscrito por el demandado, dado que el certificado aportado es sólo el endoso en procuración, y no contiene los datos del suscriptor del pagaré.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 42
Hoy, 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45588438aff8cf027ba132b7773a95a39988282ff5f9d9ea1013834331b962d**

Documento generado en 17/03/2024 08:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00234
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 493

Como quiera que los documentos aportados como base de recaudo (pagarés), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **BANCOLOMBIA SA** y en contra de **SEBASTIAN SERNA URIBE** por las siguientes sumas de dinero:

- **Pagaré No. 2980091316:**
- La suma de **\$69.101.292** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde agosto 16 de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con el art. 884 del C. Co.
- **Pagaré No. 2980090551:**
- La suma de **\$35.313.600** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde septiembre 16 de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con el art. 884 del C. Co.

- **Pagaré de abril 23 de 2018**
- La suma de **\$14.187.959** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde octubre 09 de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con el art. 884 del C. Co.
- **Pagaré # 0377813029083244**
- La suma de **\$1.016.999** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde octubre 09 de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con el art. 884 del C. Co.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ** actúa a favor de la parte ejecutante, según el endoso otorgado.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00238
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 494

Como quiera que la demanda fue subsanada oportuna y debidamente, y los documentos aportados como base de recaudo (pagarés), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **GILDARDO TOVAR GARCÍA** por los siguientes valores:

- La suma de **\$5'235.245** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde marzo 06 de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con el art. 884 del C. Co.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ** actúa a favor de la parte ejecutante, según el endoso otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _42_ Hoy, 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bc55ca53e3b65616c16062c50d8b82f3018d6f34d0e301d81df5b7b4645762**

Documento generado en 17/03/2024 08:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: No. 432

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00254-00

ASUNTO: Inadmite

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. De conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso. que reza:

"Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge
Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia"

Se servirá la parte actora, indicar si ya se inició el proceso de sucesión de la causante ROSA ADELA MONSALVE ZAPATA, se ser afirmativo, indicará donde se está tramitando la misma, y deberá dirigir la demanda contra todos los herederos reconocidos aportando su respectivo registro civil.

2. De no haberse iniciado sucesión y desconocerse la totalidad de los herederos, deberá la parte actora dirigir la demanda también en contra de los herederos indeterminados y en dicho sentido adecuará la demanda y las pretensiones.
3. Se servirá allegar al proceso los registros civiles de nacimiento de las herederas determinadas que indica en la demanda, esto es de las señoras MARLEYI DEL SOCORRO MONSALVE ZAPATA y ANGELA MARIA MONSALVE ZAPATA.
4. Se servirá aclarar porque la dirección de notificación de la parte demandante y de las demandadas es exactamente la misma.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

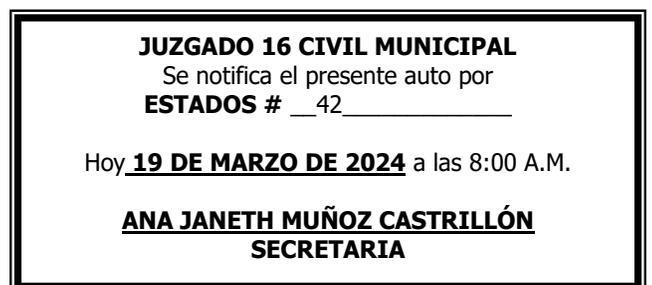
SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31ba51e455a198e07cddc5134dc2641d2ae962549e119c672556ca60c2d0bc6**

Documento generado en 17/03/2024 08:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00259
Asunto: Remite Otro Despacho por Competencia
Interlocutorio Nro. 547

Procede esta judicatura a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del C.G del P., para lo cual es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El ejecutante en el caso bajo estudio pretende realizar el cobro, de sus honorarios profesionales pactados por contrato de prestación de servicios mediante el proceso ejecutivo indicado en los art. 422 y siguientes del C.G del P., sin embargo, dispone el numeral 6 del art. 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, conocerá de los casos relacionados con *“los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*.

Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional mediante Auto 930 de 2021, fijó como regla de decisión que *“las controversias relacionadas con el pago de honorarios causados por la prestación de servicios personales, como lo es la representación judicial efectuada por un abogado, son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral y de seguridad social, de conformidad con el numeral 6º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS–”*.

Así las cosas, atendiendo a las reglas de competencia por el factor objetivo ya citadas, este Despacho procederá a declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda y ordenará su remisión al funcionario competente, esto es, al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Medellín-Reparto.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____42_____</p> <p>Hoy__19 DE MARZO DE 2024_____ a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328ef961c476426912be0c31d09b06fe89b49b65bf717358fb29fd5908d21064**

Documento generado en 17/03/2024 08:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00283
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 577

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **YESIKA VANESSA LONDOÑO HENAO y MARÍA ALEJANDRA FLOREZ RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$5.278.574** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el 24 de diciembre 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica,*

dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"; y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **ANA MARÍA JARAMILLO QUIÑONEZ** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _42_ Hoy, 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ed93fedafb987456fde5ffdd878978fa8fbc5a6559900b7ea29f1be1ecadf**

Documento generado en 17/03/2024 08:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00286
Asunto: Incorpora – pone en conocimiento

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente subsanación a la demanda; se pone en conocimiento a la parte actora que mediante auto del 28 de febrero de 2024, la demanda del radicado de la referencia fue rechazada por no cumplir con los requisitos exigidos. Sin embargo, al revisar el escrito, se puede evidenciar que el memorial corresponde a otro proceso y partes, situación que fue constatada en el sistema de consulta de la rama judicial, donde se pudo identificar que el escrito debió ser dirigido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado. Lo anterior para los fines que considere pertinentes.

Número de Radicación

05266400300320240020300

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Thursday, March 7, 2024 - 1:41:03 PM (Descargar resultados aquí)

Datos del Proceso						
Información de Radicación del Proceso						
Despacho			Ponente			
003 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL			Juez 03 Civil Municipal de Oralidad de Envigado			
Clasificación del Proceso						
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente			
Monitorio	Monitorio documental	Sin Tipo de Recurso				
Sujetos Procesales						
Demandante(s)			Demandado(s)			
- LUZ ANALIDA - BEDOYA HERRERA			- JUAN PABLO GARDILLO FORERO			
Contenido de Radicación						
Contenido						
Actuaciones del Proceso						
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro	
26 Feb 2024	PLUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/02/2024 A LAS 18:03:57.	27 Feb 2024	27 Feb 2024	26 Feb 2024	
26 Feb 2024	AUTO INADMITIENDO DEMANDA Y ORDENANDO SUBSANAR	ORDENA SUBSANAR EN CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO (3)			26 Feb 2024	
12 Feb 2024	RADICACION DE PROCESO	ACTUACION DE RADICACION DE PROCESO REALIZADA EL 12/02/2024 A LAS 17:26:33	12 Feb 2024	12 Feb 2024	12 Feb 2024	

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 42
Hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa799bd0933700fa49691fcc44d589c97cc6b95f9044ada1750dfbee104e48f**

Documento generado en 17/03/2024 08:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00305
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 534

Allegados los requisitos dentro del término otorgado, y como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **AECSA S.A.S** y en contra **MARIO FERNANDO REY NAVAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$82.882.813** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esa suma, causados desde el día 01 de febrero de 2024 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado JUAN CAMILO COSSIO COSSIO actúa a favor de la parte ejecutante.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _42_ Hoy, 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b94a63791377d9e3ccfbc17a6ba1adbca7c4b8923d1d8062f4a23f70e8ce42**

Documento generado en 17/03/2024 08:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 528
RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00323-00
ASUNTO: Inadmite demanda

En virtud de lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** Deberá aportar nuevamente el poder, en el sentido de indicar en el mismo, de manera clara contra quien dirige la demanda, identificado a cada uno de los sujetos, además indicará el tipo de prescripción por el cual desea adquirir el bien.
- 2.** Se servirá aclarar las razones por las cuales afirmó que la parte demandada sería notificada a través de su apoderada judicial, teniendo en cuenta que a la fecha ni siquiera se ha admitido la demanda para su notificación, razón por la cual deberá informar las direcciones de notificación físicas y electrónicas de los demandados o informar al despacho la manera en que vinculará estos al proceso.
- 3.** Se servirá completar la pretensión primera, esto en el sentido de indicar el tipo de prescripción adquisitiva de dominio pretendida, esto es, si es ordinaria o extraordinaria, además se servirá en dicha pretensión identificar, los linderos generales del inmueble de mayor extensión, así como los linderos particulares del bien de menor extensión objeto de adquisición en este proceso, identificando el bien inmueble que pretende usucapir de manera

completa, es decir ubicación, dirección, linderos y área, así mismo deberá identificar también de esta misma manera el área (lote) de mayor extensión.

- 4.** Deberá suprimir las pretensiones 2 y 3, toda vez que estas no son pretensiones del proceso.
- 5.** Complementará el hecho primero, indicando las condiciones de tiempo, modo y lugar en que los padres del señor Álvaro de Jesús Isaza Grisales adquirieron la posesión del inmueble pretendido y bajo qué modalidad jurídica le entregaron el inmueble a su hijo y compañera permanente, y cuánto tiempo llevaban de posesión al tenor de lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso
- 6.** Dado lo solicitado en el numeral anterior, se precisa que, en el evento de peticionar una suma de posesiones, deberá plasmarlo así tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda.
- 7.** En vista de lo manifestado en el hecho sexto, informará si a la fecha se procedió con la disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre la demandante y el causante, así mismo deberá informar si ya se inició la sucesión del señor Álvaro de Jesús Isaza Grisales, indicando el estado en que se encuentra.
- 8.** Complementará el hecho octavo, indicando en qué fecha y cuáles han sido el tipo de comunicaciones recibidas por parte de los propietarios del bien inmueble.
- 9.** Se servirá indicar de manera clara en un nuevo hecho la identificación del bien inmueble que pretende usucapir, indicando no sola la dirección, sino, el área y los linderos de este, además precisará los linderos generales del inmueble de mayor extensión, así como lo linderos particulares del bien de menor extensión objeto de adquisición en este proceso.
- 10.** Deberá expresar de manera concreta en un hecho, desde cuándo pretende que se contabilice el término de posesión requerido.

- 11.** En un nuevo hecho, deberá indicar concretamente qué actos de señor y dueño ha realizado la actora (que mejoras) y la fecha, al menos aproximada de dichos actos.
- 12.** Deberá aportar nuevamente la matrícula inmobiliaria del bien de mayor extensión, de manera actualizada, que no supere los 30 días.
- 13.** No siendo motivo de rechazo, se requiere a la parte actora para que indique de manera concreta los hechos sobre los cuales rendirá testimonio los testigos solicitados y así dar cumplimiento a los Arts. 212 y 213 del Código General del Proceso.
- 14.** Para efectos de determinar la cuantía del proceso, deberá presentarse prueba del avalúo catastral del bien que pretende adquirir por prescripción o en su defecto el avalúo catastral del inmueble de mayor extensión, **actualizado para el año 2024.**
- 15.** Adecuará la solicitud de la prueba testimonial en lo que atiende a los demandados, toda vez que, al estos ser parte demandada en el proceso, NO tienen la calidad de terceros que exige tal declaración, conforme lo prevé el artículo 208 C.G.P.
- 16.** Al igual que se indicó en el numeral segundo, se requiere a la parte actora para que adecue el acápite de notificaciones, indicando las direcciones donde se localizan los demandados, o en su defecto indique al despacho como vinculará a los mismos.
- 17.** Dado que la parte actora pretende demandar a los herederos determinados del causante Álvaro de Jesús Isaza Grisales, se servirá allegar los registros civiles de nacimiento de Marcela Isaza Zarrasola y Benjamín Isaza.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 42
Hoy **19 MARZO DE 2024** a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2380eb0bd778730d7be9dbd59abf68c1e470b74f3471163dc0b26161a26e86d**

Documento generado en 17/03/2024 08:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-40-03-016-2024-00331-00

ASUNTO: DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N°471.

Se procede analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago, para lo cual es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). “La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”¹

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pág. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del Juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Ahora bien, en lo que concierne con el título valor PAGARÉ, derivado del contrato de mutuo, el artículo 709 del Código de Comercio establece que deberá contener: 1) La promesa incondicional de pagar **una suma determinada de dinero**; 2) El nombre del girado; 3) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador y 4) La forma del vencimiento.

Así las cosas, se observa que en el documento (Pagaré) allegado para el cobro no se indicó la suma determinada de dinero que se debe pagar, como lo pide la norma en cita, de allí que no cumple los requisitos para ser título valor, como tampoco ejecutivo al no determinarse la prestación debida por el deudor.

En virtud de lo anterior, y como el pagaré allegado no cumple con lo establecido en el artículo 709 Código Comercio, el Juzgado:

RESUELVE

1º. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. - Ordenar la DEVOLUCIÓN de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3º. - Disponiendo ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

EDB

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____42_____</p> <p>Hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef77f8de38d823b1ceda56f38dfa518244da4322eee17b525907ef0afa0259e**

Documento generado en 18/03/2024 10:06:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00335
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 492

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **BENJAMIN DENI ZULUAGA OROZCO** por los siguientes valores:

- La suma de **\$4.392.530** correspondiente al capital insoluto del pagaré número 011030749 allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 24 de noviembre de 2023, fecha en la que la obligación quedó en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. Co.
- La suma de **\$3.487.097** correspondiente al capital insoluto del pagaré número 011031740 allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 10 de enero de 2024, fecha en la que la obligación quedó en mora y hasta

que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

- La suma de **\$1.597.747** correspondiente al capital insoluto del pagaré número 011032560 allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 17 de enero de 2024, fecha en la que la obligación quedó en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **DANIELA VELASQUEZ RUIZ**, actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

EDB

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _42_____

Hoy, 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1894e514c36834953f245df95f5a6c11c824c4d56a90ebf41e9aead8a384d6**

Documento generado en 17/03/2024 08:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00336-00

ASUNTO: DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 520

A efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 el C. G. del P. establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características que en nuestro estatuto procesal se traducen en que la obligación contenida en el título sea ***clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....***

De la claridad puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que sea la **obligación expresa**, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: "*La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada*", o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Una vez expuestas las definiciones jurídicas de cada uno de esos conceptos, procede el despacho a exponer las condiciones que se tuvieron en cuenta para establecer que no se allega el documento o título que presente merito ejecutivo

el cual se debe anexar a la demanda como uno de los requisitos conforme lo establece el artículo 468 del Código General del Proceso.

Pretende la accionante que se adelante proceso ejecutivo con acción real (prenda) en contra de la señora MARIA LIBIA GRISALES HERNÁNDEZ, con el fin de obtener el pago contenido en el contrato de prenda abierto sin tenencia que reposa sobre el vehículo automotor. Pero es clara la norma cuando establece en el numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso: **"1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.**

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.". contrato de prenda que debe estar respaldada con el título que preste mérito ejecutivo y se anexe a la demanda como lo establece el artículo 468, ibídem. (subrayas del despacho).

Ante esta situación y según lo manifestado por la parte actora en los hechos que dieron origen a la presente demanda, debe advertir el despacho que se constituyó contrato de prenda sin tenencia a favor de la señora DANIELA LLANOS RAMOS, prenda que garantiza al acreedor no solamente el crédito prendario, sino también con el fin de garantizar el pago de todas y cada una de las obligaciones presentes y futuras que el primero adquiera con el segundo y que conste en cualquier título valor o documento, prenda que debe estar respaldada en unos de los títulos antes mencionados, situación que impide, de conformidad con el art. 422 del C.G del P, determinar si el CONTRATO DE PRENDA por si sola cumple con cada uno de los requisitos de la norma antes mencionada. Además, el Juez debe examinar de oficio la procedencia de la vía ejecutiva, por consiguiente, no basta que el demandante exija la apertura del proceso ejecutivo, acción que debe estar sujeta a cumplir con todos los requisitos establecidos por la norma para proceder a librar orden de pago en tal sentido.

Código de comercio, **EL DEUDOR PRENDARIO** constituye prenda abierta y sin tenencia en favor de **EL ACREEDOR PRENDARIO**, sobre los bienes identificados en la cláusula siguiente, con el fin de garantizar el pago de todas y cada una de las obligaciones presentes y futuras que el primero adquiera con el segundo y que conste en cualquier título valor o documento. **CLAUSULA SEGUNDA-**

En virtud de lo expuesto, y se evidencia una demanda que carece del título que preste mérito ejecutivo, pues si bien el contrato de prenda señala un valor a pagar, lo cierto es que la fecha de vencimiento del mismo no ha llegado, y el

hecho de exista cláusula aceleratoria no cambia el panorama, cuando el pago de la obligación no ha sido previsto por cuotas o instalamentos que justifiquen extinguir el plazo o anticipar el cumplimiento de la obligación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: - **DENEGANDO EL MANDAMIENTO DE PAGO** en la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVESE la presente demanda, una vez quedé en firme el contenido de la presente providencia.

TERCERO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # <u> 42 </u>
Hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d15561c6213da8315172b44432d41e3589bde11d718b52a74a335f9d3f6432c**

Documento generado en 17/03/2024 08:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 2024-00338
Asunto: Inadmite
Interlocutorio Nro. 615**

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Aportará el certificado de depósito de Deceval que dé cuenta de la existencia del pagaré desmaterializado suscrito por el demandado, dado que el certificado aportado es sólo el endoso en procuración, y no contiene los datos del suscriptor del pagaré.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 42
Hoy, 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d69eeaa4840e0edf3245cccc033f3aa5b2f904f8d7fea22e82aa8a454b2e9d5**

Documento generado en 17/03/2024 08:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 550

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00341-00

ASUNTO: Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** Sea lo primero solicitarle al actor, que se sirva allegar tanto la demanda como los anexos escaneados de manera legible, que permita la correcta lectura, dado que los documentos escaneados y aportados, contienen páginas ilegibles, que impiden verificar a información allí contenida.
- 2.** Deberá indicar de conformidad con lo indicado en el número 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, el domicilio de la parte demandante y demandada.
- 3.** Se servirá allegar el respectivo certificado expedido por autoridad competente que dé cuenta que la señora Mónica María Castrillón es la actual representante legal del conjunto demandante, y que en efecto la faculta a otorgar poder para iniciar el presente Proceso.
- 4.** Se servirá aclarar en los hechos y pretensiones la fecha del contrato, pues en el hecho primero refiere que fue en noviembre de 2022, sin embargo, en la pretensión primera indicó que fue el 06 de diciembre de 2022.
- 5.** Indicará la manera en que fueron otorgados los plazos adicionales al contrato, es decir si fue de manera verbal o suscribieron otro si al contrato.

6. Se servirá completar la pretensión segunda, en el entendido que esta debe ser consecencial de la primera.
7. Teniendo en cuenta que en la pretensión número cuarta, se pretende el pago de unos intereses, deberá el actor indicar en un nuevo hecho y en la pretensión, la fecha desde la cual se hicieron exigibles los intereses y la tasa a la cual deben pagarse, indicando desde y hasta cuando pretende se paguen éstos.
8. Como se está pidiendo el reconocimiento de una suma de dinero, se deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 206 del C.G.P. esto es, *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."* Para lo cual deberá establecer un acápite correspondiente, dado que si bien lo manifestó en las pretensiones este no sufre dicho requisito.
9. De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá establecer un acápite de cuantía en el cual indique de manera clara el valor de la cuantía del proceso.
10. Complementará el acápite de notificaciones, indicando a que municipio pertenece la dirección de la demandante, así mismo indicará la dirección física del apoderado.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 42

Hoy **19 DE MARZO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac23d2b35bd381290dc59ba16c18e87703459e0a9e5d06d21dd54c7a9c59e2d**

Documento generado en 17/03/2024 08:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00352
Asunto: Deniega Mandamiento
Interlocutorio Nro. 619

Allegados los requisitos de inadmisión dentro del término, y estudiado nuevamente el título (certificado de cuotas de administración), encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la*

cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Con base en los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda se advierte que, en el documento allegados como base de ejecución *certificado de cuotas de administración* no se desprende una obligación clara, toda vez que, el total de la sumatoria para el año 2021 asciende según el certificado a \$1.912.400, pero al realizar el cálculo de las cuotas de administración de los periodos junio a diciembre de 2021 el total sería \$1.911.000 a razón de 7 cuotas de \$273.000 cada una. Lo mismo sucede con el año 2023, la sumatoria asciende según el certificado a \$2.239.700, pero al realizar el cálculo de las cuotas de administración de los periodos enero a julio de 2023 el total sería \$2.359.700 a razón de 7 cuotas de \$337.100; lo anterior le resta mérito ejecutivo al documento aportado, por carecer del elemento de claridad contemplado en el artículo 422 del CGP.

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

En virtud de lo anterior, al no contener el certificado de cuotas de administración allegado la claridad exigida en el artículo 422 del CGP, el Juzgado:

R E S U E L V E

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. __ 42 __
Hoy, 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c5be3bfb67e60cbb8b0cb3771c5101d5504cc8e5c56552ab7ec134efc6fe1c**

Documento generado en 17/03/2024 08:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00366-00

ASUNTO: ADMITE SOLICITUD DE APREHENSIÓN- ORDENA ARCHIVO
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 522

como la presente solicitud reúne los requisitos de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega en garantía del siguiente Vehículo:

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	HYUNDAI	Numero	9BHCP41CAPP340135
Fabricante	HYUNDAI		
Modelo	2023	Placa	LLW658
Descripción	Vehiculo: HYUNDAI Placa: LLW658Modelo: 2023Chasis: 9BHCP41CAPP340135Vin: 9BHCP41CAPP340135Motor: G4FGNU198735Serie: OT. Servicio: ParticularLinea: ACCENT		

Para tal efecto se ordena comisionar a la Policía Nacional SIJIN- Automotores- para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la Ciudad de Medellín o en cualquier ciudad del territorio nacional conforme a lo manifestado por la parte demandante. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad, por la secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

Se hace saber a la Policía Nacional, que el presente auto no constituye oficio y/o Despacho comisorio y por tanto no podrá retenerse el vehículo con éste, por cuanto el documento que tiene validez para la captura del rodante es el Despacho comisorio que se remite por la secretaría del Juzgado

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA, en el lugar que este o a su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto: notificaciones@santander.com.co e impulso_procesal@emergiac.com

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que reposan en la solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho

comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado.

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la abogada: **GUISELLY RENGIFO CRÚZ**, para representar la sociedad aquí solicitante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Cumplido el Trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencia. Ello por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.24.2.70 del decreto 1385 de 2015, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado o enviado el despacho comisorio, por medio de la cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro de las presente diligencia, pues la venta de bienes dados en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del artículo 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por Superintendencia de Sociedades fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (numeral 5, artículo 69, ibídem)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____42_____
Hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc52d82bb6fe88edd9b1f35e352e487b7a17d7f7459065bd9c0f1b6ee8cddd**

Documento generado en 17/03/2024 08:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00373-00

ASUNTO: DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO: 524

A efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo"¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras,

este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del Juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Pretende el accionante que se adelante proceso ejecutivo con base a los pagarés aportados con la demanda, por la suma de \$ 60.000.000 y \$ 12.000.000, con fecha de creación para el primero 13 de diciembre de 2018 y en el segundo fecha creación 13 de diciembre de 2019, aduciendo que la fecha de vencimiento en sendos pagarés es 13 de agosto de 2023, fecha que no se evidencia en ninguno de los documentos aportados.

PAGARE
 POR \$ 60.000.000
 FECHA DE INICIACION: _____
 FECHA DE VENCIMIENTO: _____
 CIUDAD DE PAGO: MEDELLIN.
 INTERESES DURANTE EL PLAZO: _____
 INTERESES DURANTE LA MORA: EL MAXIMO QUE DETERMINE LA LEY Y/O LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

Nosotros: LIBERDO ESTIBAN BRANCO ZARBA Y _____, mayores de edad, vecinos de Medellín, identificados con las cédula de ciudadanía números 103341380 obrando en nuestros propios nombres y representación, en condición de deudores, declaramos que por virtud del presente título valor, pagaremos incondicionalmente, a la orden de FRANCISCO LUIS JASQUEZ RAMIREZ mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No 10011913, o a quien represente sus derechos, en la ciudad y fecha de vencimiento arriba indicadas, la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MIL (\$ 60.000.000), CON EL INTERES YA DETERMINADO EN LA LEY Y/O LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.



PAGARE
 POR \$ 12.000.000
 FECHA DE INICIACION: DICIEMBRE 13 - 2019
 FECHA DE VENCIMIENTO: _____
 CIUDAD DE PAGO: MEDELLIN.
 INTERESES DURANTE EL PLAZO: _____
 INTERESES DURANTE LA MORA: EL MAXIMO QUE DETERMINE LA LEY Y/O LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

Nosotros: LIBERDO ESTIBAN BRANCO ZARBA Y _____, mayores de edad, vecinos de Medellín, identificados con las cédula de ciudadanía números 103341380 obrando en nuestros propios nombres y representación, en condición de deudores, declaramos que por virtud del presente título valor, pagaremos incondicionalmente, a la orden de FRANCISCO LUIS JASQUEZ RAMIREZ mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No 10011913, o a quien represente sus derechos, en la ciudad y fecha de vencimiento arriba indicadas, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MIL (\$ 12.000.000), CON EL INTERES YA DETERMINADO EN LA LEY Y/O LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

Ahora bien, en lo que concierne con el título valor PAGARÉ, derivado del contrato de mutuo, el artículo 709 del Código de Comercio establece que deberá contener: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del

girado; 3) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador y 4) **La forma del vencimiento.**

Nótese entonces que es clara la norma, y de los títulos allegados no se indicó la fecha de vencimiento, requisito que no puede subsanarse con la sola manifestación de la parte demandante, y, por ende, no prestan mérito ejecutivo.

Así las cosas, y dado que de los documentos aportados adolecen de la fecha de vencimiento prevista en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del CGP, no pueden ser cobrados mediante la acción ejecutiva, por ello, el Juzgado

R E S U E L V E

1º. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. - Ordenar la DEVOLUCIÓN de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3º. - Disponiendo ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. ____42____

Hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3462409b4288245538018d7ba3f5d5d6f6f2c58a85fe36cf46052c961aad9ae**

Documento generado en 17/03/2024 08:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00380-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0544

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, y decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Para efectos de determinar la competencia se deberá indicar el lugar de ubicación o circulación del rodante.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 42 _____</p> <p>Hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df464412165451bf1e8a52d45a9353e9b591b27de86ababc57e4229f5607ebe0**

Documento generado en 17/03/2024 08:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00390-00

ASUNTO: NIEGA y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 546

A efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 el C. G. del P. establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características que en nuestro estatuto procesal se traducen en que la obligación contenida en el título sea ***clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....***

De la claridad puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que sea la **obligación expresa**, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: "*La exigibilidad de una obligación, es la calidad*

que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada", o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Una vez expuestas las definiciones jurídicas de cada uno de esos conceptos, procede el despacho a exponer las condiciones que se tuvieron en cuenta para establecer que el documento aportado no abastece de forma íntegra los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

Pretende el accionante que se adelante proceso ejecutivo con base a los pagarés aportados con la demanda, pero del pagaré SIN NÚMERO y cuya fecha de vencimiento es **08 de octubre de 2024**, fecha que evidentemente aún no ha llegado.

Nosotros, DANIELA GOMEZ ECHEVERRI

En virtud de este pagaré, prometemos pagar solidaria e incondicionalmente el día 8 del mes de 10 de 2024 a la orden de BANCOLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de MEDELLIN, la suma de VEINTIUN MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$21.089.514) moneda legal, que hemos recibido del Banco, más la suma de _____ y a la fecha le adeudamos por concepto de intereses _____

Ante esta situación, debe advertir el despacho que de la literalidad del título valor aportado no se observa expresa y claramente la fecha en la que se deberían ser pagadas las cuotas de amortización al capital y los intereses, pues, aunque el título valor indica, que el incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda, lo cierto es que para determinar el día de pago mensual de cada cuota de amortización a capital o los intereses de mora debe acudirse a una interpretación del título valor, situación que impide, de conformidad con el art. 422 del C.G del P, determinar la claridad del documento e indirectamente su fecha de exigibilidad, aunado a ello tampoco se indica en la demanda desde cuando se hace uso de la clausura aceleratoria conforme lo estipula el artículo 431 CGP.

Por las anteriores, consideraciones se imposibilita al Despacho para librar mandamiento ejecutivo de conformidad con los art 422 y 430 del C. G del P,

pues como se señaló, el pagaré SIN NÚMERO no cuenta con la claridad y exigibilidad requerida en los artículos ya mencionados.

De otro lado y como el documento aportado como base de recaudo (Pagaré No. 2980095793), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGANDO EL MANDAMIENTO sobre el pagaré SIN NÚMERO aportado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en favor del **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **DANIELA GÓMEZ ECHEVERRI** por las siguientes sumas de dinero:

A). La suma de **\$ 4.184.134** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro (Pagaré No. 2980095793). Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 06 de octubre de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

SEXTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla*

adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEPTIMO: Téngase en cuenta que el abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado

OCTAVO: Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente,

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia
Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAI

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. __ 42 __ Hoy, 19 de MARZO de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

9).

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793b6e71b28f6db055f4358c7e9a0aa286bef494e39c341d3abb983c99381e77**

Documento generado en 17/03/2024 08:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00394-00

ASUNTO: INADMITE SUCESIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 575

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P, se INADMITE la presente sucesión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1).** Adicionará un hecho nuevo, si la parte actora conoce más herederos en este proceso.

- 2°).** Como del escrito de demanda allegado se evidencia que la parte interesada invoca la sucesión en los términos del artículo 1046 del Código Civil. Indicará porque no se está incluyendo en el presente tramite sucesoral al señor WILSON ALBERTO NANCLARES VALLEJO padre de la causante, o en su defecto allegará prueba de su defunción.

- 4°).** Indicará porque pretende sea reconocida como heredera a la hermana de la causante señora KELLIN YOHANA NANCLARES JARABA, si hay órdenes hereditarios que le anteceden.

- 5).** Con el fin de determinar la competencia para conocer del presente asunto, se dará cumplimiento al numeral 5º del artículo 444 del C.G.P. "Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, en tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva". Por lo anterior, deberá aportar el respectivo avalúo.

6). Aportará de forma actualizada el historial del rodante de placas PLACAS ZSB08E, donde conste el derecho de la causante, toda vez, que del RUNT aportado no se logra evidenciar que la causante es titular, lo que imposibilitaría que dicho bien sea inventariado y adjudicado a los herederos.

7.) Aportará certificación actualizada de la cuenta de ahorro que se menciona en el escrito de la demanda por valor de (\$ 20.000.000), para efectos de tenerlos como activo de la masa sucesoral.

8). Allegará prueba de los aportes que realizaba la causante a la natillera para efecto de tenerlos como activos.

9). Allegará certificación actualizada de la existencia de los aportes expedida por el Compañía de Seguros Bolívar S.A para efectos de determinar la competencia de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del Código General del Proceso.

10). Excluirá la solicitud de oficiar a la Compañía de Seguros Bolívar S.A, por cuanto en el presente trámite no es procedente acceder en tal sentido, ya que esa carga le corresponde a la parte interesada desde el momento de iniciar con el trámite liquidatario.

11°). De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, se servirá realizar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, ibidem.

12°). Dará cumplimiento al numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, allegando el inventario de los bienes relictos y las deudas de la herencia.

13°). Del acápite de las pruebas peticionada, excluirá la prueba testimonial y el interrogatorio de parte, por cuanto la misma es improcedente en este trámite sucesoral.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 84 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente tramite SUCESORAL, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 42 </u></p> <p>Hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b25d7ff49ca7a5f8b90dd6712ad23670aba0cddbc97f0511beac7014c3e696**

Documento generado en 17/03/2024 08:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00402-00

ASUNTO: INADMITE GARANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 584

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Dado que del contrato de garantía mobiliaria ni de ningún otro documento aportado con la demanda se logra identificar el correo electrónico donde fue notificado el deudor sobre la entrega del vehículo, deberá indicar el accionante de dónde surgió esa información, aportando prueba de ello.

SEGUNDO: La entidad demandante deberá APORTAR la constancia de entrega de la notificación realizada al deudor, en el cual reposa no solo la constancia dada por ellos sobre el resultado del envío, sino también, los enlaces que permite abrir lo anexos asociados. Para que los enlaces se puedan abrir, se le pide al togado no pega o unir su memorial, con la constancia emitida por la empresa de mensajería.

		Enviamos Mensajería NIT 900437186 Licencia Min.Tic.002498 - https://enviamoscm.com Sucursal Cra 87A #34-72, Medellín (Antioquia), Tel: 6045209700 Ext.13. Cel: +57 3153704830. Wapp: +57 3153704830.		Email correspondencia									
Ofic: MED1		Creación 07 Feb 2024 08:19		Prueba de entrega <input checked="" type="checkbox"/> Físico <input type="checkbox"/> Email <input type="checkbox"/> Página web		Orig: Medellín, Antioquia (Colombia)		Dest: Email correspondencia					
Envia		COBROACTIVO SAS (BANCO DE OCCIDENTE S.A) Email: notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co		Céd/Nit.900591222-8 Tels.4483838,311 6760585		Envia		CLL 10 SUR # 51A 55 OFC 107 ED CENTRO DE NEGOCIOS DEL SUR		Cód postal 050023			
Destino		PAOLA ANDREA ACEVEDO Email: PACEVEDO123@HOTMAIL.COM		Céd/Nit. Tels.		Destino		PACEVEDO123@HOTMAIL.COM		Cód postal			
Conten.		Adicion.		Cód.alt. Adicionales.		Vr total \$2.000							
Visita 1 DD / MM / AAAA / HORA		Visita 2 DD / MM / AAAA / HORA		Visita 3 DD / MM / AAAA / HORA		Visita 4 DD / MM / AAAA / HORA		Visita 5 DD / MM / AAAA / HORA					
Dir incorrecta		Dir incompleta		Difícil acceso		Rehusado		No reside		Desocupado		Fallecido	

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _42_____</p> <p>Hoy 19 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f578ac6dfd1502d843603ab6ed72eceba2625d4613eded306a152e550a8dec4e**

Documento generado en 17/03/2024 08:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00410

**Asunto: Deniega – Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 529**

Ha sido allegado para el cobro un documento que pretende ser título ejecutivo, en este orden de ideas, y a efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”¹*

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Con base en los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda se advierte que, en el documento allegado como base de ejecución *pagaré* número 38003070006380; no se desprende una obligación clara, toda vez que, la fecha de vencimiento indicada en el *pagaré* data del 05 de diciembre de 2028 y en la parte inicial del mismo título valor se desprende que el plazo corresponde a 84 cuotas, siendo la primera cuota pagadera el 05 de enero de 2022, lo que significa que el vencimiento será hasta el 05 de enero de 2029; por lo que no existe coherencia en tales datos, situación que llena de incertidumbre el vencimiento de las mismas, lo que hace que le reste mérito ejecutivo al documento aportado. En consecuencia, se denegará mandamiento de pago en relación con dicho *pagaré*.

Por otro lado, como quiera que el documento aportado como base de recaudo *pagaré* número 43584939, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **BANCO POPULAR S.A** y en contra de **ELSA MARÍA BERMÚDEZ SANCLEMENTE** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$8.006.428** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera de Colombia, desde el 17 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **\$1.615.900** correspondientes a los intereses corrientes pactados en el pagaré.

SEGUNDO. Se niega mandamiento de pago por el pagaré número 38003070006380, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

SEXTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*².

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal"*

² REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

SÉPTIMO. Téngase en cuenta que la abogada **DIANA CATALINA NARANJO ISAZA** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

OCTAVO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _42_
Hoy, 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a069603216334f8da59c2b8a6820a9ea84baa48004ffa5558781ad7ac9c055**

Documento generado en 17/03/2024 08:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00427
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 542

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (certificado de cuotas de administración), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la Ley 675 de 2001 en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de la **CENTRO COMERCIAL VILLA NUEVA P.H.** y en contra de **MARÍA JOSEFINA MONTOYA DE VÁSQUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

NUMERO	Obligación		FECHA	ADMON APARTAMENTO
cuota	Inicio	Fin	Exigibilidad	Valor Mes
	DD/MM/AAAA	DD/MM/AAAA	DD/MM/AAAA	
1	1/01/2022	31/01/2022	1/02/2022	134.006
2	1/02/2022	28/02/2022	1/03/2022	149.808
3	1/03/2022	31/03/2022	1/04/2022	149.808
4	1/04/2022	30/04/2022	1/05/2022	149.808
5	1/06/2022	30/06/2022	1/07/2022	149.808
6	1/07/2022	31/07/2022	1/08/2022	149.808
7	1/08/2022	31/08/2022	1/09/2022	149.808
8	1/09/2022	30/09/2022	1/10/2022	149.808
9	1/10/2022	31/10/2022	1/11/2022	149.808
10	1/11/2022	30/11/2022	1/12/2022	149.808
11	1/12/2022	31/12/2022	1/01/2023	149.808
12	1/01/2023	31/01/2023	1/02/2023	169.463
13	1/02/2023	28/02/2023	1/03/2023	169.463
14	1/03/2023	31/03/2023	1/04/2023	169.463
15	1/04/2023	30/04/2023	1/05/2023	174.344
16	1/05/2023	31/05/2023	1/06/2023	174.344
17	1/06/2023	30/06/2023	1/07/2023	174.344
18	1/07/2023	31/07/2023	1/08/2023	174.344
19	1/08/2023	31/08/2023	1/09/2023	174.344
20	1/09/2023	30/09/2023	1/10/2023	169.327
21	1/10/2023	31/10/2023	1/11/2023	173.341
22	1/11/2023	30/11/2023	1/12/2023	173.341
23	1/12/2023	31/12/2023	1/01/2024	173.341
24	1/01/2024	31/01/2024	1/02/2024	189.427
25	1/02/2024	29/02/2024	1/03/2024	189.427

- Más los intereses moratorios individuales para cada cuota, causados desde la fecha de exigibilidad indicada en la tabla anterior y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria sin que exceda el límite de la usura.
- Por las cuotas de administración ordinarias que se sigan generando desde marzo de 2024, más los intereses moratorios individuales para cada cuota hasta el pago total de la obligación, las cuales deben estar certificadas por la administradora.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **JUAN PABLO LONDOÑO MESA** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 42
Hoy, 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3bb51b53f0c9a80f3a28d72d5bb5e837332698da525657d36cd584eae2f8bb**

Documento generado en 17/03/2024 08:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00432
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 552

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y en contra de **RAFAEL ANTONIO HUERTAS MONDRAGÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$94.115.226,93** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre la suma de **\$86.991.841,44**, causados desde el día 22 de febrero de 2024 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica,*

dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA actúa a favor de la parte ejecutante.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 42
Hoy, 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875fe48bbc11a54bb97768d303a561c4d13925bb6421ddae73fc48202869dbf5**

Documento generado en 17/03/2024 08:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00440
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 556

Como quiera que los documentos aportados como base de recaudo (pagarés), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **LEIDY MARCELA ZAPATA RENGIFO** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$24.255.671** correspondiente al capital representado en el pagaré número 23039644 allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 28 de marzo de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.
- La suma de **\$31.004.568** correspondiente al capital representado en el pagaré número 150112137 allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 25 de abril de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.
- La suma de **\$11.474.746** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios

sobre esta suma, causados desde el día 07 de junio de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias

dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **EUGENIA CARDONA VÉLEZ** actúa a favor de la parte ejecutante, según endoso en procuración.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _42_
Hoy, 19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia.

Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

ye (2009).

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1372746bbed367246859faaca39963f0dedc441797c05f1997dfeaf51ef90561**

Documento generado en 17/03/2024 08:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 571

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00452-00

ASUNTO: Declara incompetencia - remite

Una vez entrado al estudio de admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código General del Proceso establece claramente que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Así pues, la mayor cuantía para el presente año 2024, corresponde a valores que excedan la suma de **\$195.000.000**, teniendo en cuenta que el salario mínimo se encuentra en **\$1.300.000**.

Igualmente, establece el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso la disposición especial para determinar la cuantía en esta clase de asuntos.

"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"

Ahora bien, del estudio del libelo genitor se tiene que el valor de las pretensiones 1.1 y 1.2 suman un total de \$211.952.557

1.1. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (**\$172167438**) por concepto de capital de la obligación allí contenida.

1.2. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (**\$39785119**) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha en que se incurre en mora por parte del aquí ejecutado(a), es decir, 24 DE NOVIEMBRE DEL 2022, hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° M012600010002110000716311.

Razón por la cual, se tiene que este asunto supera la menor cuantía.

Dado lo anterior, al tenor de lo normado en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, esta Judicatura no es competente para conocer de la presente demanda, ya que las pretensiones de la misma superan la órbita de competencia de este Despacho, como quiera que la menor cuantía versa sobre pretensiones que excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin que supere los 150 salarios, que para el 2024, año de presentación de la demanda, equivalen a la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$195.000.000).

En consecuencia, de conformidad con el numeral 1ro del artículo 20 del Código General del Proceso, el competente para conocer del proceso de la referencia, es el Juez Civil del Circuito de la ciudad de Medellín.

Así las cosas, una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados y en virtud de lo indicado en el art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin lugar a la remisión física de documentos por cuanto la demanda fue presentada totalmente de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 42 </u></p> <p>Hoy 19 DE MARZO DE 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3ea615f5b6f00053244e117e570b82342167a53d8fad99f86b4a7f1ab5bc02**

Documento generado en 17/03/2024 08:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>